



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135053-1

"H., A. N. S/ Queja en causa n° 61.123 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, de Lomas de Zamora, Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -a consecuencia de la remisión efectuada por esa Suprema Corte-, hizo lugar parcialmente - y en lo que aquí interesa-, a los recursos de la especialidad interpuestos por las entonces defensas particulares de A. N. H. y J. P. L. B., y modificó la calificación legal impuesta por el Tribunal Único de Responsabilidad Penal Juvenil del Departamento Judicial de Lomas de Zamora -que había condenado a los imputados a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas, en orden al delito de abuso sexual agravado por resultar gravemente ultrajante para la víctima y por la intervención de dos o más personas, dos hechos en concurso real entre sí-, reduciendo la pena a tres (3) años de prisión de ejecución condicional y costas, con más determinadas reglas del art. 27 bis del Código Penal durante el plazo de tres años (fijar residencia, someterse al cuidado y control del Patronato de Liberados y realizar un curso sobre violencia de género), mutando el encuadre legal por el delito de abuso sexual agravado por la intervención de dos o más personas, dos hechos en concurso real entre sí (v. Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, sent. de 9-II-2021).

II. Contra dicho pronunciamiento formularon recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley los ahora defensores particulares de los imputados, R. O. P. -defensor de H.- y G. H. R. -defensor de B.-, que fueron declarados admisibles queja mediante (v. recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley articulados por R. O. P. y G. H. R.; Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, resol. de 26-III-2021; y Suprema Corte de Justicia, resol. de 27-V-2022).

III. 1. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por R. O. P. en favor de A. N. H.

Limitándome a lo desarrollado por esa Suprema Corte en el juicio de admisibilidad, el recurrente alega en primer lugar, que la sentencia atacada vulneró la garantía de su asistido a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas.

Afirma que la violación al plazo razonable de duración del proceso se patentiza al observar que H. viene siendo sometido a una persecución penal desde el año 2013, sin que a la fecha se haya puesto fin a esa situación.

Agrega que no le corresponde al imputado velar por la celeridad del proceso y que el caso concreto no llevaba mayor complejidad, no pudiéndose achacar a la defensa la demora en la tramitación y considerando como principal causal de la tardanza el dictado de una sentencia que vulneró el derecho de defensa de su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135053-1

asistido.

En segundo término, esgrime que la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Lomas de Zamora resulta ser arbitraria por falta de prueba suficiente para fundamentar la condena del imputado.

Ello así toda vez que entiende que la condena descansa únicamente sobre las declaraciones de las supuestas víctimas, siendo que el resto de los testimonios se limitaron a reproducir las versiones de los hechos relatadas por las nombradas.

2. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por G. H. R. en favor de J. P. L. B.

Teniendo en consideración el juicio de admisibilidad efectuado por ese Supremo Tribunal, el recurrente denuncia la vulneración del derecho de su asistido a ser juzgado en un plazo razonable.

En tal sentido, sostiene que B. viene siendo perseguido penalmente desde el año 2013 y que a la fecha, el pronunciamiento judicial que lo condenó continúa sin estar firme.

Entiende que el caso no presenta ningún tipo de complejidad o complicación y que la defensa en ningún momento propició medidas tendientes a dilatar el proceso.

Añade que el núcleo de la cuestión se halla en la conducta de las autoridades judiciales y en su demora en dictar los diversos pronunciamientos.

En segundo lugar, alega la arbitrariedad de la sentencia atacada por carecer de prueba suficiente que permita fundar la condena.

Estima en tal sentido, que únicamente se tuvieron en cuenta los dichos de las supuestas víctimas, a los que se añadieron las declaraciones de "testigos de oídas".

IV. Estimo que los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos deben ser rechazados, por los motivos que paso a exponer.

Atento que los agravios planteados por los recurrentes resultan ser los mismos, existiendo tramos de ambos recursos que son exactamente iguales. Incluso se puede observar que ciertos planteos del defensor de H. se refieren tanto a su asistido como al otro imputado -v. los reclamos referidos al plazo razonable del proceso-, y lo mismo puede decirse de las denuncias efectuadas por la defensa de B., pudiéndose incluso ver que en el petitorio su defensor solicita la absolución de H.

Por dicho motivo y a efectos de no resultar reiterativo, trataré los reclamos de manera conjunta.

1. En relación al agravio vinculado a la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, no prospera.

En principio debo destacar la reiterada doctrina de esa Suprema Corte, que tiene dicho que nuestro ordenamiento jurídico no contiene ninguna regla que determine un límite temporal exacto de duración del proceso penal y que para determinar el plazo máximo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135053-1

razonable debe acudir a la "teoría de la ponderación", no pudiéndose fijar el mismo en abstracto sino examinando las circunstancias particulares de cada supuesto. En tal sentido y conforme lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Suárez Rosero", para determinar la razonabilidad del plazo del proceso se deben tomar en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales. A ello, se deben sumar la afectación actual que la prolongación del proceso provoque a la situación jurídica del individuo y la gravedad del suceso (cfr. doct. causa P. 132.771, sent. de 13-IX-2021; 135.001, sent. de 21-IX-2022; e.o.).

Volviendo al caso puntual, el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil Único del Departamento Judicial de Lomas de Zamora condenó a los imputados, en fecha 8 de septiembre de 2015, a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas en orden al delito de abuso sexual agravado por resultar gravemente ultrajante para la víctima y por la intervención de dos o más personas, dos hechos en concurso real entre sí.

Contra dicha sentencia articularon recursos de apelación las defensas particulares de los imputados.

J. A. R., quien ejercía la defensa de H. en ese momento, se agravió sobre la calificación legal de los hechos -proponiendo la de abuso sexual simple agravado por la intervención de dos o más personas-; de la falta de prueba para acreditar tanto la coautoría como el dolo de su asistido; y de la imposición de una pena de cumplimiento efectivo, pudiéndose disponer

una en suspenso. Solicitó en consecuencia la libre absoluciónde su asistido y subsidiariamente la reducciónde la pena, con cumplimiento en suspenso.

Por su parte el entonces defensor particular de B., A. O. M., reclamó la violación al principio de congruencia y la orfandad probatoria para tener por acreditada la participación de su defendido en los hechos. También requirió la absoluciónde del imputado y de manera subsidiaria, el cambio de calificación legal.

Arribamos de esta manera a la sentencia dictada el 28 de abril de 2016 por la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, que hizo lugar parcialmente a los recursos articulados y condenó a los imputados a la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional como coautores del delito de abuso sexual agravado por la intervenciónde dos o más personas, dos hechos en concurso real entre sí.

Operados los cambios de patrocinio letrado, los nuevos defensores de los imputados -G. D. R., defensor de B. y R. P., defensor de H.-, articularon sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley.

El primero de ellos, denunció arbitrariedad y absurda valoración de la prueba, agregando que el pronunciamiento no se hallaba motivado. Asimismo, volvió a afirmar la errónea aplicaciónde del art. 45 del Código Penal, en relación a la participaciónde su asistido en el hecho.

El segundo, aludió a la arbitrariedad de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135053-1

sentencia por su indebido contralor, sumado a la falta de elementos para acreditar la coautoría de su defendido.

En fecha 10 de octubre de 2018, esa Suprema Corte hizo lugar a los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley formulados, entendiendo que el tratamiento de los agravios vinculados a la prueba resultó, desde el punto de vista de la motivación, prácticamente nulo. Por dicha razón, dejó sin efecto el fallo impugnado y remitió a la instancia intermedia para que de tratamiento a los agravios que se le sometieron en los recursos de apelación.

Conforme surge de las constancias de la causa, las partes fueron notificadas de la sentencia de ese Máximo Tribunal y se desinsacularon jueces hábiles para intervenir.

Posteriormente, G. D. R. renunció a la defensa B., quien solicitó ser asistido por la defensa oficial, peticionando además autorización para salir del país.

El 6 de marzo de 2019, el imputado designó a G. H. R. como su defensor, quien solicitó la extinción de la acción penal.

Asimismo ambos imputados presentaron escrito en forma conjunta, solicitando la sustitución de lugar y horario para notificarse y el cese de las medidas restrictivas.

El 5 de febrero de 2020, la defensa de B. nuevamente solicitó el sobreseimiento por prescripción de la acción penal y, ante la denegatoria del Tribunal Único de Responsabilidad Penal Juvenil del

Departamento Judicial de Lomas de Zamora, interpuso recurso de apelación.

Así, llegamos a la sentencia de 9 de febrero de 2021 de la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, cuestionada por los defensores, en la cual -como se verá en el punto siguiente- se brindó una acabada respuesta a los planteos de los apelantes.

Realizado un somero *racconto* del derrotero procesal de la causa, debo mencionar una serie de consideraciones que hacen al rechazo del agravio.

Por un lado, es dable destacar que los imputados fueron condenados por el delito de abuso sexual agravado por la intervención de dos o más personas. Así las cosas, entiendo que teniendo en cuenta el bien jurídico que se intenta proteger con las figuras enmarcadas en el Título III del Libro Segundo de nuestro Código Penal y más allá de la pena en expectativa que corresponda a cada una de ellas, estamos hablando de sucesos que revisten gravedad en los términos de esa Suprema Corte.

Por otro lado y sin perjuicio de que las partes alegan que la demora en el trámite de la causa se debió a la conducta de las autoridades judiciales, puede observarse que ello no ocurrió en el caso.

Más allá de la actividad recursiva de las defensas, lo cierto es que luego de la sentencia de ese Máximo Tribunal por la que se hizo lugar a los recursos extraordinarios oportunamente articulados, los imputados realizaron diversas presentaciones solicitando



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135053-1

autorizaciones para salir del país, el cese de las medidas restrictivas dispuestas, la sustitución de lugar y horario para notificarse y se operaron diversos cambios de patrocinio, siendo que la mayoría de dichos pedidos requirieron dar traslado al representante de la acción pública para que se expida al respecto, antes de resolverse las cuestiones.

También se observa que la defensa de B. solicitó en febrero de 2020 el sobreseimiento del imputado por prescripción de la acción penal y que ante la negativa del tribunal de juicio, formuló recurso de apelación. Nótese que la sentencia del tribunal de juicio data de 8 de septiembre de 2015 y que la calificación jurídica -que ya adquirió firmeza-, se encuentra subsumida en el art. 119 primer y último párrafos inc. d del Código Penal.

Así, considerando que la pena máxima prevista para el delito en cuestión es la de diez años de prisión y teniendo en cuenta lo estipulado por el 62 inc. 2° del Código de fondo respecto a la prescripción de la acción penal, está claro que dicha situación no había acaecido en el caso. No obstante ello, la defensa siguió insistiendo en el tema.

Asimismo debo destacar que en los recursos analizados en el presente, las defensas trajeron los mismos agravios vinculados con la presunta orfandad probatoria para fundar la sentencia de condena, que habían expresados en los recursos de apelación. Es decir que los reclamos continúan siendo los mismos, siendo que ya encontraron respuesta en el tribunal de juicio y en el revisor.

Tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que *"Si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable"* (caso "Cantos vs. Argentina". Fondo, Reparaciones y Costas, sent. de 28-XI-2002. Serie C n° 97, párr. 57).

Así, del derrotero procesal reseñado a lo largo del presente dictamen, se observa -a diferencia de lo planteado por las defensas-, una conducta dilatoria del proceso por parte de los recurrentes con la única finalidad de obtener la prescripción de la acción penal. Ello así, pues sin perjuicio de los recursos señalados, las defensas insistieron con diversos pedidos, incluyendo la solicitud de extinción de la acción penal -no solo ante el tribunal de juicio sino luego también ante el revisor-, cuando claramente ello no correspondía en el caso.

De esta manera, teniendo en consideración la gravedad del caso, la conducta de las autoridades judiciales -que en ningún momento dejaron de darle el debido trámite a la causa- y la actividad procesal de las defensas -ejerciendo maniobras claramente dilatorias- entiendo que no se ha configurado en el caso concreto la violación al plazo razonable denunciada (art. 7.5, CADH).

Pero asimismo, debo advertir el déficit de los planteos defensistas que, más allá de hacer mención a que sus asistidos vienen sometidos al presente proceso desde el año 2013 sin obtener un pronunciamiento que a la fecha se halle firme y que ello se debió, según su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135053-1

criterio, a la actividad judicial, la realidad es que no abordaron sus reclamos con un desarrollo que explique las constancias objetivas del caso concreto a efectos de evidenciar espacios de tiempo injustificados que demuestren la falta de actividad procesal válida, limitándose a alegar sobre la simplicidad del asunto y la prudente conducta de los imputados (cfr. doctr. causa P. 132.095, sent. de 20-X-2020; P. 133.909, sent. de 30-VI-2022; e.o.).

Media, por tanto, insuficiencia (arg. doctr. art. 495, CPP).

2. La misma suerte debe correr el agravio vinculado a la arbitrariedad de la sentencia atacada, por carecer de prueba suficiente que permita fundar la condena de los imputados.

Luego de referirse a las denuncias de las defensas de los imputados relacionadas con la prueba producida en la causa, el revisor mencionó expresamente:

a. La declaración brindada por J. C. -víctima- quien relató detalladamente como sucedió el hecho indicando que en un momento alguien quiso entrar en la habitación, escuchando la voz de F. B.

b. La declaración testimonial de F. A. N., quien manifestó haber encontrado a la mencionada C. llorando y que ella le contó lo sucedido.

Destacó el *a quo* la relevancia de la declaración de N. por reunir para la víctima la condición de testigo de confianza, siendo la primera persona con la que se encontró después del hecho y observando las condiciones en la que la misma se hallaba.

c. La declaración testimonial de F. N. N. B., quien relató que al pasar por la puerta de la habitación escuchó una voz que decía "*por favor suéltanme, déjenme salir, no me hagan más nada*" y que en esa misma puerta estaba parado un chico que le indicó que se retirara porque de lo contrario lo lastimaría. Añadió que de todas formas abrió la puerta y que alguien prendió la luz, pudiendo ver a J. C. tendida en una cama y a dos sujetos sujetándola uno por los brazos y el otro por los pies, mientras que un tercero se hallaba inclinado sobre ella.

El revisor indicó que el relato de C. resultaba irreprochable siendo que la misma refirió haber escuchado la voz de B. y que éste manifestó que B. era quien la sostenía por los brazos y H. era la persona que se encontraba sobre ella, sin poder identificar al tercer interviniente.

d. La declaración testimonial de T. P., quien manifestó que si bien no concurrió a la fiesta, alrededor de las cuatro de la mañana recibió un llamado telefónico de C. llorando y contándole lo sucedido.

e. La declaración prestada por I. A. -víctima- quien relató detalladamente el hecho y reconoció a los imputados, asignando a cada uno de ellos el rol que protagonizaron en el hecho.

f. La declaración testimonial de B. F. M., quien corroboró lo dicho por A. en cuanto a que la encontró llorando y le contó lo sucedido, añadiendo que la misma llamó a la policía sin poder



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135053-1

comunicarse.

El revisor le otorgó a este testigo la misma calidad de testigo de confianza que a N.

g. La declaración testimonial de M. R., quien afirmó haber concurrido a la fiesta con A. y que la misma le relató lo sucedido.

h. Las declaraciones testimoniales de A. T. C., D. E. G. y D. G., quienes resultaron contestes respecto de la secuencia acontecida en la habitación y que tuvo como víctima a A.

Con el marco probatorio mencionado, el *a quo* concluyó que lo trascendental del testimonio de las víctimas es que ambas colocan a los imputados dentro de la misma habitación en la que fueron abusadas sexualmente.

También destacó, respecto del hecho en el que resultó víctima C., la declaración brindada por B., quien pudo reconocer a los imputados.

Añadió que el mismo *modus operandi* se reflejó en el ataque sufrido por A., que sucedió en la misma habitación, minutos después del hecho que tuvo como víctima a C.; y que la misma también pudo reconocer a los imputados.

Así, el revisor concluyó que *"Entonces, irremediablemente resulta lógico concluir -bajo los parámetros regulados por la norma contenida en el art. 210 del CPP- que dos de quienes concretaron la acción endilgada resultan lo nombrados, por tanto la prueba termina siendo suficientemente apta para concretar el reproche de las conductas ilícitas"*

desplegadas en carácter de coautores en los términos del art. 45 del Código Penal, ya que ambos tenían el pleno dominio de las acciones que prepararon y desarrollaron con la finalidad que concretaron" (Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, sent. de 9-II-2022).

De lo expuesto, puede observarse que si bien los testimonios de las víctimas resultaron fundamentales para fundar las sentencias de condena de B. y H., no es cierto -como pretenden hacer valer las defensas- que el tribunal de juicio y el revisor se valieran únicamente de ellos.

Cabe recordar, en relación al testimonio brindado por las víctimas, que esa Suprema Corte tiene dicho que el juzgador cuenta con criterios jurídicos para su adecuada valoración tales como la ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de móviles espurios, la verosimilitud y la persistencia en la incriminación, manifestada por su prolongación en el tiempo y la ausencia de contradicciones (cfr. doctr. causa P. 133.814, sent. de 27-X-2022).

Dichos criterios fueron tenidos en cuenta por el revisor, que le otorgó credibilidad al relato de las víctimas y lo vinculó con las demás declaraciones testimoniales, considerando que resultaban contestes y descartando además la existencia de cualquier tipo de móvil espurio en el caso.

Así, puede observarse que los recurrentes no rebaten los concretos argumentos brindados por el *a quo* para resolver como lo hizo y que sus planteos resultan ser, en esencia, una reedición de los agravios



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135053-1

llevados en los recursos de apelación, que encontraron cabal respuesta en el pronunciamiento atacado, sin que sus críticas pasen de ser una mera opinión personal que discrepa del criterio del órgano revisor y sin evidenciar vicio lógico alguno que permita conmovier lo resuelto.

En tal sentido, el mero disenso no resulta ser un medio de cuestionamiento idóneo desde el ángulo de la técnica del carril instado (cfr. doctr. causa P. 134.480, sent. de 22-VI-2022; P. 134.484, sent. de 30-VI-2022; e.o.). Media, por tanto, insuficiencia (arg. doctr. art. 495, CPP).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por R. O. P. y G. H. R., en favor de A. N. H. y J. P. L. B., respectivamente.

La Plata, 10 de febrero de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

10/02/2023 08:32:20

